

LEY 70
De 24 de noviembre de 2015

Que modifica disposiciones de la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y artículos de la Ley 19 de 2010, sobre el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 1. Se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como entidad de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional. Su sede principal estará en la ciudad de Panamá.

El lema del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá es "Disciplina, Honor y Abnegación" y tiene como misión salvaguardar vidas y propiedades.

Artículo 2. El numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

...

19. El Patronato, en su calidad de fideicomitente, autorizará al Director General a constituir un contrato de fideicomiso y aprobará el uso de sus fondos, tanto de capital como los intereses que genere.

...

Artículo 3. El numeral 12 del artículo 16 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes funciones:

...

12. Ejecutar las decisiones sobre el uso de los fondos provenientes de impuestos que se cobran sobre las pólizas contra incendios, que se adquieren a través de compañías de seguros en el territorio nacional, conforme se determine en el instrumento de fideicomiso constituido en un banco estatal.

...

Artículo 4. El artículo 29 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 29. Se faculta al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la autorización expresa del Patronato, para constituir, en calidad de fideicomisario, un fideicomiso, cuyo patrimonio fiduciario estará integrado por:

1. Los fondos existentes en el Banco Nacional de Panamá, a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. El 20% de las tasas que cobre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios.



3. Los fondos provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012.
4. Otras fuentes que se definan en el futuro mediante decreto ejecutivo.

Artículo 5. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital e intereses que genere dicho capital se utilizarán para capacitaciones, compras, mantenimientos de equipos y uniformes que se usan en las operaciones de los bomberos para combatir y controlar incendios y actividades conexas, así como toda clase de vehículos de extinción de incendios, de trabajo y de rescate, como ambulancias, lanchas, helicópteros, drones y similares empleados en la atención de emergencias; equipos de tecnología y comunicaciones; la construcción de infraestructuras y la reparación y mantenimientos de estas.

El Director General para el uso de este capital e intereses deberá pedir autorización al Patronato y recibir dicha autorización.

Las adquisiciones se efectuarán cumpliendo con las normas vigentes en contratación pública y estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. El artículo 31 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 31. El patrimonio de este fideicomiso será administrado por un banco estatal, el cual será escogido por el Patronato, dicho banco estatal fungirá como fiduciario, de manera separada e independiente de las actividades del banco, constituyéndose, para todos los efectos, en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

El capital que conforma el fideicomiso y los intereses que este genere no podrán ser utilizados por ningún ente, ya sea privado o público, distinto a las partes que conforman el fideicomiso, garantizando de este modo el patrimonio de los bomberos.

En cumplimiento del fideicomiso de que trata el párrafo anterior, el banco en su condición de fiduciario se regirá por las políticas y prácticas establecidas en su Ley Orgánica, su reglamento general y por la Ley 1 de 1984, que regula el fideicomiso en Panamá, en lo que esta sea aplicable.

Artículo 7. El artículo 4 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 4. El Ministerio de Gobierno estará integrado por los siguientes niveles:

1. Político-directivo.
2. Coordinador.
3. Asesor.
4. Fiscalizador.
5. Auxiliar de apoyo.
6. Técnico.
7. Operativo.



Podrá el ministro, mediante resolución, realizar modificaciones, adiciones, reestructuraciones o cualquier cambio requerido en la organización administrativa conforme los niveles establecidos, a fin de procurar el efectivo cumplimiento de las funciones inherentes al Ministerio de Gobierno.

De igual forma, podrán crearse, mediante resolución, unidades administrativas nuevas que permitan optimizar el trabajo del Ministerio en cuanto al cumplimiento de las funciones a este asignadas, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Estado.

Artículo 8. El artículo 5 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 5. El nivel político-directivo es aquel que está establecido políticamente para normar, señalar y exigir el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y leyes.

La dirección del Ministerio la ejerce el ministro, quien es la autoridad máxima de la Institución y tiene su representación legal y administración.

El nivel político-directivo del Ministerio de Gobierno se conforma por el ministro, el viceministro de Gobierno y el viceministro de Asuntos Indígenas, quienes realizarán las funciones que establezca la ley y las que el Ministerio les delegue.

Artículo 9. El artículo 6 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 6. El nivel coordinador estará integrado por las unidades administrativas que desempeñen acciones de planificar, organizar, dirigir y gerenciar las funciones del Ministerio.

Artículo 10. El artículo 7 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 7. El nivel asesor estará conformado por aquellas unidades administrativas cuyas funciones se fundamenten específicamente en aclarar, aconsejar, proponer y recomendar acciones a seguir dentro del Ministerio y sus dependencias.

Artículo 11. El artículo 8 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 8. El nivel fiscalizador estará constituido por todas aquellas unidades administrativas que desarrollen actividades relacionadas con fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, así como de la implementación o ejecución de políticas y decisiones del nivel político-directivo.

Artículo 12. El artículo 9 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 9. El nivel auxiliar de apoyo incluirá todas aquellas unidades administrativas que coadyuven en la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, estructurales y que, además, prestan los servicios indispensables para el desarrollo de actividades, programas y funciones del Ministerio.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 10. El nivel técnico se conformará de aquellas unidades encargadas de desarrollar actividades de investigación en áreas específicas, diseño de metodologías,



normas y estándares aplicables a los procesos de trabajo de todas las dependencias que integren el Ministerio.

Artículo 14. El artículo 11 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 11. El nivel operativo agrupará las unidades administrativas encargadas de procurar el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales asignadas al Ministerio en beneficio de la comunidad en general, en apego a las leyes, decretos ejecutivos, resoluciones o resueltos que las creen.

Artículo 15. El artículo 12 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 12. El ministro de Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus funciones en cualesquier de los viceministros o en otros funcionarios, según corresponda. El funcionario a quien el ministro haya delegado funciones no podrá, a su vez, delegarlas. El incumplimiento de esta prohibición conllevará la nulidad de lo actuado.

El ministro podrá revocar la delegación de funciones, cuando lo estime conveniente.

Artículo 16. El artículo 13 de la Ley 19 de 2010 queda así:

Artículo 13. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán la firma del ministro de Gobierno y del secretario general.

Artículo 17. Se deroga el artículo 23 de la Ley 55 de 2003.

Artículo 18. La presente Ley modifica el artículo 1, el numeral 19 del artículo 12, el numeral 12 del artículo 16, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, y deroga el artículo 23 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

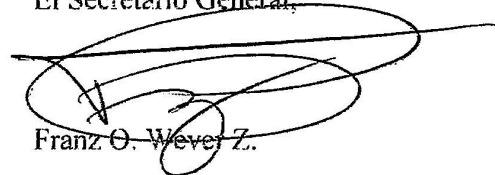
Proyecto 260 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE *Noviembre* DE 2015.



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República